

SENTENCIA DEL 3 DE MAYO DEL 2006, No. 18

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 8 de febrero del 2002.

Materia: Correccional.

Recurrente: Salvador de Jesús Piñeyro.

Abogados: Lic. Ariel Báez Tejada y Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de mayo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Salvador de Jesús Piñeyro, dominicano, mayor de edad, ingeniero civil, cédula de identidad y electoral No. 001-0366867-9, domiciliado y residente en la calle San Juan Bautista No. 53 del residencial Atala en el sector Honduras de esta ciudad, prevenido y persona civilmente responsable; Zoila Maritza Cruz, persona civilmente responsable y Seguros América, C. por A. y/o Universal América, C. por A. entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 8 de febrero del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante; Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 11 de abril del 2002, a requerimiento de Salvador de Jesús Piñeyro, en la cual no se invoca medio alguno contra la sentencia impugnada;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 25 de abril del 2002, a requerimiento del Lic. Ariel Báez Tejada por sí y por el Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia, en representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia y la Licda. Silvia Tejada de Báez, en el cual invocan los medios que más adelante se examinarán;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y, 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 8 de febrero del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) el Dr. Jhonny Valverde Cabrera y por el Dr. Nelson Valverde, en representación de la parte

civil José Rivas Rosario y Mayra Selena Germán Rodríguez, en fecha treinta y uno (31) de enero del año dos mil uno (2001); b) el Dr. Rafael Cordero Díaz, a nombre y representación del conductor Salvador de Jesús Piñeyro, de la persona civilmente responsable Zoila Maritza Cruz de Esisler y de la compañía Seguros América, C. por A., en fecha quince (15) de marzo del año dos mil uno (2001), ambos en contra de la sentencia No. 2044 dictada en fecha quince (15) de diciembre del año dos mil (2000), por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, por haber sido interpuestos en tiempo hábil de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente:

Primero: Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra el prevenido Salvador de Jesús Piñeyro por no haber comparecido, no obstante citación legal; **Segundo:** Se declara al prevenido Salvador de Jesús Piñeyro, cédula de identidad y electoral No. 001-0366867-9, domiciliado y residente en la calle No. 2, esquina calle No. 111, del sector Honduras, culpable de violación de los artículos 49 inciso c, 65, 102 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia, se le condena a sufrir una pena de seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00); **TERCERO:** Se condena al prevenido al pago de las costas penales del procedimiento causadas; **CUARTO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil intentada por José Porfirio Rivera y Mayra Selenio Germán, por mediación a sus abogados Dres. Nelson Valverde Cabrera y Jhonny Valverde Cabrera, contra Salvador de Jesús Piñeyro, como persona civilmente responsable, por haberse hecho conforme a la ley y en tiempo hábil; **Quinto:** Se condena a Salvador de Jesús Piñeyro, en calidad de persona penal y civilmente responsable y a Zoila Maritza Cruz Dessangles, en calidad de persona civilmente responsable al pago de: a) Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor y provecho del agraviado José Porfirio Rivera Rosario; b) Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00), a favor y provecho de la agraviada Mayra Selenio Germán, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales causados a los agraviados; **Sexto:** Se condena a Salvador de Jesús Piñeyro y Zoila Maritza Cruz, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Nelson Valverde y Jhonny Valverde, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se condena a Salvador Piñeyro y Zoila Maritza Cruz, al pago de los intereses legales desde el inicio de la demanda civil; **Octavo:** Se declara la presente sentencia común, oponible, ejecutable a la compañía de Seguros América, C. por A., por ser la compañía aseguradora del vehículo tipo jeep, marca Ford, año 1991, color verde, placa No. GD-1314, envuelto en el accidente'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y reposar sobre base legal; **TERCERO:** condena al prevenido Salvador de Jesús Piñeyro al pago de las costas penales del proceso y conjuntamente con la señora Zoila Maritza Cruz, al pago de las costas civiles causadas en grado de apelación, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Nelson T. Valverde Cabrera y Jhonny E. Valverde Cabrera, abogados quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad";

En cuanto al recurso de Salvador de Jesús Piñeyro, en su condición de prevenido:

Considerando, que el artículo 36 de la Ley 3726 del 1953, sobre Procedimiento de Casación, expresa que los condenados a pena que exceda de seis (6) meses de prisión correccional, no podrán recurrir en casación si no estuvieren en prisión o en libertad provisional bajo fianza; Considerando, que cuando el legislador emplea el vocablo "exceder" en la redacción del citado artículo 36, se refiere a una penalidad que rebasa o aventaje el límite de los seis meses de prisión correccional; que la multa, como pena pecuniaria, cuando es impuesta en calidad

de sanción accesoria a la prisión, constituye una medida que al sumarse a la citada pena privativa de libertad, hace que ésta traspase o supere su severidad y su cuantificación; por consiguiente, los condenados a seis meses de prisión correccional y a una multa de cualquier monto, se deben incluir entre quienes tienen vedado al recurso de casación, si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate; Considerando, que en la especie, la Corte a-qua confirmó la sentencia del tribunal de primer grado, condenando a Salvador de Jesús Piñeyro a seis (6) meses de prisión correccional y al pago de Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa, por violación a las disposiciones de los artículos 49 literal c; 65 y 102 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; razón por la cual, no encontrándose el prevenido recurrente en ninguna de las circunstancias descritas anteriormente, procede declarar la inadmisibilidad de su recurso;

En cuanto al recurso de Salvador de Jesús Piñeyro y Zoila Maritza Cruz D., personas civilmente responsables y Universal América, C. por A. y/o Seguros América, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que los recurrentes invocan en su memorial los siguientes medios: “**Primer Medio:** Falta e insuficiencia de motivos, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que en el desarrollo de sus tres medios, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación, los recurrentes alegan en síntesis, lo siguiente: “Que la jurisdicción de segundo grado no ha dado motivos congruentes, evidentes y fehacientes para justificar la sentencia en el aspecto penal y civil; que al dictar la sentencia recurrida no ha caracterizado la falta imputable al prevenido recurrente que sería el fundamento jurídico tanto en el aspecto penal como en el civil y le ha dado un sentido y alcance a los hechos que incurren en desnaturalización de los mismos”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua para decidir en el sentido que lo hizo dijo, de manera motivada, haber dado por establecido, lo siguiente: “a) Que del estudio de las piezas, documentos, el acta policial y demás elementos y circunstancias de la causa, regularmente administrados y, que obran en el expediente como pruebas de convicción, han quedado establecidos los siguientes hechos: Que en fecha 8 de abril del 2000, siendo las 13:30 horas, mientras el vehículo tipo jeep, marca Ford, placa y registro No. GD-1314, propiedad de Zoila M. Cruz Desangles y conducido por el señor Salvador de Jesús Piñeyro, asegurado en la compañía Seguros América, C. por A., transitaba en dirección de este a oeste por la autopista Duarte, llevando adherida en la parte trasera un yate y al salirse el seguro del mismo, el yate salió disparado y chocó una caseta de vender freidurías, que a consecuencia de dicho accidente, José Porfirio Rivera resultó con trauma del cráneo con abrasión en pómulo y arco superciliar izquierdo, trauma del cuello con collarín ortopédico, trauma de ambos brazos y de los hombros, abrasión de pierna izquierda, trauma con abrasión del tobillo derecho, lesiones curables de 21 a 30 días, según certificado médico legal del 9 de abril del 2000, y Mayra Selenio Germán Rodríguez resultó con trauma cráneo región frontal lateral derecha, trauma en muslo derecho con hematoma que tuvo que ser drenado y actualmente con dehiscencia de la herida, fractura de tobillo izquierdo con cirugía, inmovilizado con clavo radiológicamente, lesiones curables de 12 a 18 meses; b) Que al recibir José Porfirio Rivera Rosario y Mayra Selenio Germán Rodríguez, las lesiones precedentemente señaladas, de conformidad con los certificados médicos que obran en el expediente, no discutidos por la contraparte, los mismos han sufrido daños y perjuicios morales y materiales que ameritan su reparación, como consecuencia de las faltas cometidas

por el prevenido Salvador de Jesús Piñeyro, en el accidente que se trata, existiendo una relación directa e inmediata o relación de causa a efecto entre las faltas y los perjuicios que obliga a su justa reparación; c) Que al momento del accidente, la jeepeta marca Ford, placa GC-1314, conducida por Salvador de Jesús Piñeyro, era propiedad de Zoila Maritza Cruz Desangles, de conformidad con la certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos, que obra en el expediente, por lo que queda comprometida la responsabilidad civil del primero por su hecho personal y la segunda en su calidad de persona civilmente responsable al establecerse una presunción de comitente a preposé entre ambos, al encontrarse el prevenido bajo las órdenes, dirección y subordinación de la propietaria del vehículo causante del accidente, al confiarlo a una persona imprudente, no discutido por la contraparte, en virtud de lo que disponen los artículos 1383 y 1384 párrafo 3ro. del Código Civil; d) Que al momento del accidente, el vehículo ya descrito, se encontraba asegurado con la compañía Seguros América, C. por A., con vigencia del 7 de marzo del 2000 al 7 de marzo del 2001, por lo que procede declarar común, oponible y ejecutable la presente sentencia hasta el límite de la póliza de seguros a dicha entidad aseguradora; e) Que se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, a saber: la falta cometida por Salvador de Jesús Piñeyro, un perjuicio personal, cierto y directo sufrido por el demandante y la relación directa e inmediata entre la falta cometida y el daño ocasionado, estableciéndose una relación de causalidad o relación de causa y efecto entre la falta y el daño que compromete la responsabilidad civil de Salvador de Jesús Piñeyro y Zoila Maritza Cruz Desangles”;

Considerando, que contrario a lo alegado por los recurrentes, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes para justificar su dispositivo, haciendo la Corte a-qua un buen uso de su poder soberano en cuanto a la apreciación de los daños, fijando los montos indemnizatorios que figuran en su dispositivo y sin desnaturalización alguna; que tampoco se discutió la calidad de la aseguradora, que fue debidamente puesta en causa, haciéndole oponible la sentencia dictada, por lo que procede desestimar los medios propuestos.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Salvador de Jesús Piñeyro, en cuanto a su condición de prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 8 de febrero del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los recursos interpuestos por Salvador de Jesús Piñeyro, en cuanto a su calidad de persona civilmente responsable, Zoila Maritza Cruz Desangles y Universal América, C. por A. y/o Seguros América, C. por A.; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas. Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do